

obligatio, nisi de ea certe constet;» ó, como dice Santo Tomás: «Nullus ligatur per præceptum nisi mediante scientia illius præcepti:» ó como dice el inmortal Benedicto XIV (Notif. 13): «Non débbono imporsi legami; quando non vi é manifesta legge che l'imponga;» esto es, no deben imponerse obligaciones cuando no hay ley manifiesta que las imponga.

Para resolver las dudas de hecho, están admitidos los principios reflejos siguientes: «In dubiis standum est pro valore actus.—In dubio factum præsumitur recte factum, seu præsumitur factum quod de jure faciendum erat.—In dubio factum non præsumitur, nisi probetur.—Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum» (entiéndase con algunas excepciones que se pueden ver en los autores).

Para las dudas en materias de delitos y penas hay los principios reflejos siguientes: «In dubio favendum est reo potius quam actori.—In dubio delictum non præsumitur, nisi probetur.—Nisi subsistat causa, non est aliquis puniendus.—In pœnis benignior est interpretatio facienda.—In pœnis minimum est sequendum.»

Estos son los principios reflejos más comunes, en virtud de los cuales los canonistas, los juristas y los moralistas resuelven con seguridad las dudas que ocurren en sus materias respectivas, formándose conciencia moralmente cierta para obrar lícitamente. Es verdad que no todos estos principios se han de recibir con generalidad absoluta. Hay casos extremos en los que, por exigirlo así el bien común, ó por intervenir peligro de gravísimo daño de tercero, se restringen en algunos de ellos, como puede verse en los autores.

CAPÍTULO VI

SE PRUEBA Y DEFIENDE COMO SEGURO EL SISTEMA DEL PROBABILISMO MODERADO.

128. Supuestas estas necesarias advertencias previas, se afirma que cuando se hayan practicado las convenientes diligencias para evacuar la duda, como se ha dicho en la advertencia primera, y no tratándose de las materias exceptuadas en la advertencia segunda, y, por último, para deponer la duda especulativa, echando mano de alguno de los principios reflejos que se pusieron en la advertencia tercera, se puede seguir con seguridad la tesis siguiente, que es el sistema de San Ligorio sobre el probabilismo.

PROPOSICIÓN

En concurrencia de dos opiniones igual ó casi igualmente probables, de las cuales la una favorece á la ley y la otra á la libertad, puede seguirse lícitamente la que favorece á la libertad.

La Sagrada Congregación de Ritos, después de haber examinado con atención todas las doctrinas de San Ligorio, tanto impresas como manuscritas, declaró en 1803 que nihil in eis censura dignum fuisse repertum. En estas palabras no hay definición dogmática acerca de las doctrinas del Santo; pueden ser impugnadas con moderación sus opiniones; pero según Benedicto XIV (Lib. 2 De canonizatione Sanctorum, cap. 21 et 28), en aquellas palabras nihil censura dignum se declara que nada se contiene contra la fe ni las buenas costumbres; ninguna doctrina nueva ó peregrina; nada contrario al sentido y costumbre de la Iglesia; nada perjudicial é inútil; nada, en fin, que sea contrario á la Sagrada Escritura ni á los Padres. Esta declaración de la Sagrada Congregación fué aprobada y confirmada

por Pío VII el día 18 de Mayo de 1803.

Además, la doctrina moral de San Ligorio tiene aún otra recomendación mayor. El cardenal de Roán, arzobispo de Besanzon, hizo á la Sagrada Penitenciaría las consultas siguientes: 1.^a An Sacræ Theologiæ professor opiniones, quas in sua Theologia Morali profitetur Sanctus Alphonsus à Ligorio, sequi tuto possit ac profiteri? 2.^a An sit inquietandus confessarius, qui omnes S. Alphonsi à Ligorio sequitur opiniones in praxi sacri pœnitentiæ tribunalis, hac sola ratione, quod a S. Sede Apostolica nihil in operibus ejus censura dignum repertum fuerit, cum annotatione (quæ sane est gravissimi ponderis), quod nempe confessarius iste non legit opera beati Doctoris, ni i ad cognoscendam accurate ejus doctrinam, non perpendens momenta rationesque, quibus varia nituntur opiniones; sed existimans se tuto agere eo ipso quod doctrinam, quæ nihil censura dignum continet, prudenter judicare queat sanam esse ac tutam, nec ullatenus sanctitati evangelicæ contrariam? (Scavini, t. 1, página 84.)

La Sagrada Penitenciaría el día 5 de Julio de 1831 dió las respuestas siguientes: «Ad primam. Affirmative: quin tamen inde reprehendi censeantur qui opiniones ab aliis probatis auctoribus traditas sequuntur. Ad secundam vero negative; habita ratione mentis Sanctæ Sedis circa approbationem scriptorum servorum Dei ad effectum canonizationis.»

El cardenal de Roán, deseando asegurarse más sobre tan importante consulta, presentó á Gregorio XVI la respuesta de la Sagrada Penitenciaría; y el santo Pontífice, no sólo la confirmó, sino que alabó al cardenal de Roán, porque iba á publicar en su diócesis y recomendar á su clero la respuesta de la Sagrada Penitenciaría, aprobada ya por Su Santidad.

Estas aprobaciones de las Sagradas Congregaciones, confirmadas por la Silla Apostólica, juntas con las reco-

mendaciones y alabanzas que los Romanos Pontífices han hecho de la doctrina moral de San Ligorio, han dado tanta estimación y veneración á la doctrina moral del Santo, que la inmensa mayoría del Episcopado católico, y el voto casi unánime del Episcopado español, han ordenado que en los seminarios conciliares (que son las universidades católicas), se enseñe la doctrina moral del Doctor San Ligorio.

129. Apliquemos ahora la siguiente magnífica sentencia de Santo Tomás (2. 2. q. 10, art. 12): *Maximam habet auctoritatem Ecclesiæ consuetudo, quæ semper est in omnibus emulanda*; es así que en el día los Papas, los Obispos, las Sagradas Congregaciones, los seminarios conciliares, y casi todos los escritores modernos recomiendan, alaban y defienden la doctrina moral de San Ligorio; luego se puede seguir lícitamente y con toda seguridad el sistema moral de San Ligorio, ó sea el probabilismo moderado.

A la verdad, habiéndose aprobado como seguras y laudables todas las doctrinas morales del Santo, con mayor razón se ha de entender aprobado como seguro su sistema del probabilismo moderado; porque este sistema no es una cuestión adiáfera ni aislada, sino que es una cuestión importantísima, de suma trascendencia: es como la cabeza que influye en el cuerpo de toda la doctrina moral: es la fuente de la cual fluyen muchos arroyos, y como la raíz que vivifica á todo el árbol. Miles de miles de cuestiones morales dependen del sistema moral que cada uno abraza, y la resolución será afirmativa ó negativa, según el sistema que cada uno siga. Baste decir que el probablorista ó tuciorista impone obligación cierta en todos los casos en que se duda si hay ley ó precepto, mientras el probabilista moderado ó ligorino afirma que, *exceptuadas algunas materias*, la ley ó precepto

no obligan cuando, hechas las debidas diligencias, se duda si la ley ó el precepto existen ó si se extienden á aquel caso. Calcúlese la diferencia de resoluciones morales que resultarán de abrazar el uno ó el otro sistema. Si pues fueron aprobadas para poderse seguir lícitamente todas las opiniones morales de San Ligorio (*omnes*), con mayor razón fué aprobado su sistema moral del probabilismo moderado.

130. El sistema del probabilismo moderado se prueba también con otra autoridad de Santo Tomás, tomada de la I.^a 2.^a, q. 90, art. 4. Pregunta el Santo Doctor si es necesaria la promulgación de la ley para que tenga fuerza de obligar; y dice, primero, que la ley es la regla y medida de las acciones humanas; y que así como la regla no regula, ni la medida mide, si no se aplican á las cosas reguladas y medidas, de la misma manera, dice el Angélico, la ley no obliga á los hombres, si no se les aplica; y que entonces se les aplica, cuando tienen noticia de ella. «Talis applicatio fit per hoc quod in notitiam eorum deducitur ex ipsa promulgatione.»

Medítense bien estas palabras decisivas del Angélico Maestro. Búsqese en cualquier diccionario latino la palabra *notitia*, y se verá que el que *duda* si hay ley ó precepto no tiene noticia del precepto ni de la ley; así como el médico que *duda* si un constipado proviene de frío ó de calor, no tiene noticia de que proviene de frío, ni la tiene de que proviene de calor, sino que *duda*. Luego, según la doctrina fundamental de Santo Tomás, el que, hechas las diligencias convenientes, *duda* si hay ley ó no hay ley, no tiene noticia de la ley, ni está promulgada para él, ni le obliga. «Ad hoc quod lex virtutem obligandi obtineat, oportet quod applicetur hominibus, qui secundum eam regulari debent: talis autem applicatio fit per hoc quod in eorum notitiam deducitur ex ipsa pro-

mulgatione,» dice Santo Tomás.

131. Por último, pondré otro pasaje del Angélico Maestro, si cabe, más terminante en favor del probabilismo moderado de San Ligorio, tomado de sus famosas Disputadas. En el artículo 3.^o de la cuestión 17 pregunta el Santo si la conciencia obliga: y entre otras cosas, que omito por brevedad, dice así: «Actio corporalis agentis *numquam* inducit necessitatem in rem aliam nisi per contactum coactionis ipsius ad rem in qua agit, unde nec ex imperio alicujus regis vel domini ligatur aliquis, nisi imperium attingat ipsum cui imperatur; attingit autem ipsum *per scientiam*. Unde *nullus ligatur per præceptum aliquod, nisi mediante scientia illius præcepti*... Sicut autem in corporalibus agens corporale non agit nisi per contactum, ita in spiritualibus *præceptum non ligat nisi per scientiam*... Eadem virtus est, qua *præceptum ligat*, et qua *conscientia ligat*, cum *præceptum non liget nisi per virtutem scientiæ, nec scientia nisi per virtutem præcepti*.»

Ruego á los hombres sabios imparciales que reflexionen atentamente sobre las anteriores palabras de Santo Tomás. Aquí se defiende clara y manifestamente que cuando hay *duda* sobre si existe una ley ó un precepto, no hay obligación todavía, porque aún no está promulgada la ley ó el precepto, sino la *duda* de la ley ó del precepto. El que se encuentra al principio de dos caminos, de los cuales el uno conduce á un precipicio y el otro á un campo delicioso y ameno, si informado diligentemente sobre cuál de los dos es el seguro, quedase en una *duda* verdaderamente *positiva* por los datos contrarios que le suministran, ¿podrá decirse que tiene *noticia* ó sabe cuál de los dos caminos es el seguro? Si un enfermero tiene dos vasos, de los cuales el uno contiene veneno y el otro una medicina saludable para el febricitante, y hechas las diligencias *duda* sobre cuál de los dos vasos

contiene el veneno, ¿podrá decirse que tiene *noticia* ó sabe cuál de los dos vasos contiene la saludable medicina que ha de propinar al enfermo? Es evidente que no. Luego, ó se ha de decir que Santo Tomás se equivocó, ó que los probabilioristas se apartan *manifestamente* de la doctrina del Santo Doctor.

132. Me es indispensable deshacer en este lugar un argumento aparentemente fuerte, que los probabilistas *anchos* toman de estas palabras del Doctor Angélico. Los probabilistas *anchos* dicen así: «Santo Tomás afirma que la ley ó precepto no obligan mientras no tengamos *ciencia* de ellos:» es así que aunque sea más probable, notable y ciertamente que hay ley ó precepto, no tenemos ciencia de ninguno de los dos; luego, según Santo Tomás, ni la ley ni el precepto nos obligan en ese caso, y podemos seguir la que favorece á la libertad; esto es, la opinión notable y ciertamente menos probable, que favorece á la libertad, en concurrencia de otra cierta y notablemente más probable, que favorece á la ley.

A la dificultad propuesta en el párrafo anterior se responde suficiente y victoriosamente con las palabras literales del mismo Santo Doctor. Cesen ya de una vez los probabilistas *anchos* de citar en favor de su sistema este pasaje de Santo Tomás. Cuando un autor explica *terminantemente* sus palabras, ninguno tiene derecho á darles un sentido diverso; porque esto no sería interpretar, sino corromper las autoridades de los autores. Pues bien: Santo Tomás, en el artículo citado (quest. 17, de *Conscientia*, art. 2, ad 2), para prevenir al lector de la verdadera significación en que el Santo Doctor toma la palabra *scientia*, dice así: «Cum dico *conscientiam*, non dico, vel implico *scientiam* solummodo *stricte* acceptam prout est *tantum verorum*, sed *scientiam largo* modo acceptam pro quacumque *notitia*; secundum

quod omne quod *novimus* communi usu loquendi scire dicimur.» De estas palabras del Doctor Angélico se infiere *evidentemente* que se equivocan lastimosamente los escritores que quieren apoyarse en Santo Tomás para seguir la opinión cierta y notablemente menos probable, que favorece á la libertad, en concurrencia de otra cierta y notablemente más probable, que favorece á la ley. Ya había dicho Aristóteles que «*hominis indisciplinati est æqualem in omnibus certitudinem quærere*.» Las acciones morales no admiten ordinariamente esa certeza omnimoda que da la ciencia propiamente tal. Santo Tomás afirma en varios lugares que las acciones morales versan regularmente sobre casos singulares y contingentes (2. 2. q. 70, art. 2. in corp. et ad 1), y por lo tanto, debemos contentarnos con seguir lo más verosímil, lo más probable, *quod ut in pluribus accidit*: ó como dijo Clemente III (Cap. *Capellanus de feviis*): «*Sententia quæ meliori et subtiliori ratione nititur*,» ó como dice el adagio jurídico, «*id sequimur in obscuris, quod est verosimilius*.»

Quede, pues, establecido que Santo Tomás reprueba el probabilismo ancho: que además pronuncia sentencia contra el probabiliorismo; porque cuando hay verdadera duda de si hay ley, no hay *ciencia* de que hay ley, ni sabemos que hay ley. No sólo no tenemos ciencia *stricte* accepta, pero ni la ciencia *large sumpta*, secundum quod (habla Santo Tomás) omne quod *novimus* communi usu loquendi scire dicimur.» Yo pregunto: según el común uso de hablar, ¿se dice que sabemos (quod *novimus*) ó conocemos las cosas de que dudamos? Cuando al amanecer se presenta un objeto á lo largo, y yo dudo si es hombre ó mujer lo que se mueve, ¿podré decir que conozco que es hombre, mientras persevero la duda? ¿Es éste el común modo de hablar de las personas sentatas? Del que tiene conciencia per-

pleja, ¿se podrá decir «communi usu loquendi» que sabe lo que debe hacer? Del que fluctúa entre dos extremos contradictorios, «communi usu loquendi,» ¿se dice que sabe cuál de los dos es verdadero? El Padre San Agustín dudó si el bautismo administrado por un gentil era válido ó nulo (porque entonces aún no había sido definido el dogma católico de su validez); ¿podrá decirse que San Agustín supo ó conoció que el tal bautismo era válido ó nulo? No ciertamente; y por esto dijo el Santo que debía esperarse la resolución de un Concilio general. Conviengamos en que Santo Tomás asienta que la ley ó el precepto no obligan, mientras no haya sino duda de su existencia: luego no fué probabiliorista, puesto que los probabilioristas, cuando se *duda* si hay ley, imponen obligación *cierta* de seguir la opinión que favorece á la ley; y como el Santo Doctor no admite el probabilismo ancho, como queda probado, se infiere que estableció el sistema del probabilismo moderado, según lo siguió después San Ligorio.

Por último, el que quiera instruirse más por extenso sobre esta celeberrima cuestión, lea á San Ligorio, libro primero, desde el número 40; á Scavini, tract. I, Disp. 1, cap. 2, art. 4, de la edición de 1846.

Con harto sentimiento me he entendido más de lo que deseaba, y de lo que tal vez convenía á mi propósito; pero la controversia era interesan-

tísima. Además, me propuse probar que Santo Tomás defendió el probabilismo moderado, y que San Ligorio tomó del Angélico Doctor las pruebas principales en que apoya este sistema. He visto las impugnaciones calurosas, vehementes y hasta acrimoniosas de Cócina, Billuart, Patuzzi y otros graves autores contra el probabilismo moderado de San Ligorio; pero confieso que no me parecen fundadas en sólidas razones; y aunque se encuentran algunos textos de Santo Tomás que son oscuros, pero cuando el Angélico Maestro trató *ex professo* esta cuestión, me parece mucho más probable que el Santo Doctor defendió en el siglo XIII el probabilismo moderado, que San Ligorio defendió en el siglo XVIII. Como la cuestión no se había planteado *in terminis* y tan explícitamente en tiempo de Santo Tomás, á este sistema se le llama *Ligoriano*, porque San Alfonso María de Ligorio le desentrañó, le pulió y le elevó al altísimo grado de perfección. *Unusquisque in sensu suo abundet.* No hay motivo para ensañarse contra los que defienden el probabiliorismo de Billuart, ni el probabilismo moderado de San Ligorio; porque si bien, como dice el Padre San Agustín, «in necessariis unitas,» pero «in dubiis libertas, et in omnibus charitas.» Terminando diciendo que tengo por infundado el probabilismo ancho; mas como la Iglesia no le ha condenado, ningún privado puede condenarle.

LIBRO SEGUNDO

TRATADO ÚNICO

De las leyes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA LEY (I)

ARTÍCULO PRIMERO

Noción, definición y división de la ley.

133. Habiéndose tratado de la conciencia, que es la regla interna y próxima de los actos humanos, se sigue tratar de la ley, que es principio extrínseco directivo de los mismos.

La ley, omitiendo otras significaciones etimológicas, se deriva á *ligando*; porque, como dice Santo Tomás, es regla y medida de nuestras acciones que nos liga, induce, obliga y manda hacer el bien, prohibiéndonos y retrayéndonos del mal.

P. ¿Cómo se define la ley?

R. Es célebre la siguiente definición de Santo Tomás: «*Quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam habet communitatis, promulgata.*» (1. 2. q. 90, art. 4.) En cuanto á las palabras *quædam rationis ordinatio*, véase lo que se dijo en los

números 78, 79 y 80 acerca de la ley eterna y de la natural, y aplíquese á la ley positiva divina y á la humana; porque toda ley es *quædam rationis ordinatio*, ó como dice el Santo Doctor, *aliquid per rationem constitutum.*

Pero se ha de notar que la ley no es una *pura ordenación* de la razón, sino una ordenación acompañada de imperio y mandato obligatorio.

Se dice *ad bonum commune*, porque la ley, para que sea justa, debe dirigirse al bien común de los súbditos; pues si tan sólo mirase al bien privado de los gobernantes, sería tiránica.

Se dice *ab eo qui curam habet communitatis*, porque dice Santo Tomás que siendo el fin último humano de toda sociedad civil la consecución de la felicidad humana de la misma, ninguno tiene derecho á darle leyes, sino aquel ó aquellos á quienes la misma sociedad encomienda el cuidado del bien común (1. 2. q. 90, artículo 3.) Esto tiene lugar en cualquier clase de gobierno: monárquico absoluto, aristocrático, democrático ó mixto.

Por último, se dice *promulgata*, porque siendo la ley una regla ó medida de las acciones humanas, no podría obligar á los súbditos, ni regular sus acciones, si no se les aplicase, po-

(1) Santo Tomás trata angélicamente esta materia en la 1. 2. q. 90 y siguientes.